

LA PRESCRIPCIÓN TRIBUTARIA

*Benjamín Huaripata Alcántara*⁴⁵

I. INTRODUCCION

El derecho ha considerado conveniente establecer plazos dentro de los cuales se debe ejercitar los derechos, y otros plazos en los que la inactividad del titular determina su privación o desprotección de aquello que jurídicamente le corresponde. La razón de ello ha sido crear la seguridad jurídica entre los operadores de la sociedad en referencia a quien es el titular efectivo de los derechos, y también el garantizar a quien tiene un deber o una deuda, que no pesará indefinidamente sobre él y sus herederos, la responsabilidad de cumplir con una obligación o con un deber, ya que la sola posibilidad de que algo sea eternamente exigible plantearía al Derecho gravísimos problemas y, probablemente, haría imposible no sólo la vida social sino también la administración de justicia.

Como todos sabemos, si una persona en su calidad de titular no ejercita aquello que el derecho le protege dentro del lapso correspondiente, se entiende o bien que no tiene interés en ello, o bien que su negligencia no debe ser más amparada y que en adelante debe procederse a beneficiar al deudor o a quien tiene el deber correspondiente.

“En una noción genérica de la Prescripción se puede entender como un medio o modo por el cual, en ciertas condiciones, el decurso del tiempo

⁴⁵ Estudiante de la Facultad de Derecho y Ciencia Política de la Universidad Privada Antonio Guillermo Urrelo.

modifica sustancialmente una relación jurídica” (Huamaní Cueva Rosendo 2011,435)

La doctrina civil considera que la prescripción se sustenta, por tanto, en la seguridad jurídica y por ello ha devenido en una de las instituciones jurídicas más necesarias para el orden social.

En el ámbito tributario, la institución de la prescripción tiene características peculiares, no constituye en si un medio de extinción de la obligación tributaria, sino que constituye una limitación para la Administración Tributaria en relación a la exigibilidad de parte de ésta al sujeto pasivo, asimismo, constituye una limitación para el sujeto pasivo en relación al ejercicio de los derechos que el legislador le ha otorgado, en este sentido, por ejemplo, se sanciona la negligencia de sujetos pasivos al no solicitar oportunamente la devolución de lo pagado indebidamente.

II. CONCEPTO Y NATURALEZA JURÍDICA

En el Derecho Civil se conocen dos clases de prescripción (adquisitiva y extintiva), la prescripción propiamente dicha, y a la que se refiere en nuestra materia el Código Tributario, es la prescripción liberatoria o extintiva.

La prescripción adquisitiva es un modo de adquisición de la propiedad, en el confluyen dos factores determinantes: el transcurso de un cierto lapso de tiempo (que varía según las circunstancias) y la existencia de una determinada calidad de poseedor sobre el bien materia del caso.

La prescripción extintiva es una institución jurídica según la cual, el transcurso de un determinado lapso de tiempo extingue la acción que el sujeto tiene, para exigir un derecho ante la autoridad administrativa o judicial. En este sentido, el artículo 1989 del Código Civil vigente precisa que “*La prescripción extingue la acción pero no el derecho mismo*”, a diferencia de la caducidad donde se extingue el derecho y la acción correspondiente.

Entendiendo que en la prescripción extintiva se da de por medio la despreocupación del sujeto para exigir su derecho durante el lapso determinado de tiempo. Como es de nuestro conocimiento, el “derecho” consiste en la facultad o poder que se tiene para exigir el cumplimiento de algo que nos beneficia de otra u otras personas, a diferencia de la “acción” que constituye la atribución que la persona ejerce ante los tribunales o la autoridad respectiva para que hagan realidad “su derecho”.

La prescripción extintiva constituye una institución jurídica que, en el orden tributario tiene el doble fundamento de seguridad jurídica y de exigencia de respeto al principio de capacidad económica, así en ella se reconocen los dos principios básicos que sustentan este instituto, la seguridad jurídica y la capacidad económica en materia tributaria.

III. PLAZOS DE LA PRESCRIPCIÓN

Los plazos de la prescripción deben ser más breves que el de las obligaciones personales del derecho común.

El Código Tributario indica en el artículo 43 lo siguiente “*La acción de la Administración para determinar la deuda tributaria, así como la acción para exigir su pago y aplicar sanciones prescribe a los cuatro (4) años, y a los seis (6) años para quienes no hayan presentado la declaración respectiva. Dichas acciones prescriben a los diez (10) años cuando el agente de retención o percepción no ha pagado el tributo retenido o percibido. La acción para solicitar o efectuar la compensación, así como para solicitar la devolución prescribe a los cuatro (4) años*”.

No obstante ello, el plazo general para que opere la prescripción de los derechos y acciones de la Administración, se amplía cuando se configuren situaciones que implican mayores dificultades para el ejercicio de aquellos derechos y acciones.

La prescripción desarrollada por nuestro código no constituye un medio de extinción de la obligación de deudas tributarias, es por ello que, vencido el plazo prescriptorio, el deudor tributario queda liberado de la acción de la Administración Tributaria para que ésta pueda determinar la deuda tributaria, exigir los pagos o aplicar sanciones. Por ello, en el supuesto caso que el contribuyente pague una deuda ya prescrita, no tiene derecho a la devolución de lo pagado, justamente porque el pago efectuado no tiene naturaleza de un “pago indebido”, sino que se le entiende como una renuncia al derecho ganado, por otro lado, si no paga es claro que la Administración no puede ejercer su potestad tributaria para el cobro de lo adeudado, siempre que la deuda se encuentre prescrita.

En este sentido, la Administración Tributaria no podrá ejercer su derecho a exigir el pago, determinar la deuda y aplicar sanciones. Pero además la

prescripción opera en favor de la Administración Tributaria, cuando se señala en el último párrafo del artículo 43 que “La acción para solicitar o efectuar la compensación, así como para solicitar la devolución prescribe a los cuatro (4) años”. Por ello, el contribuyente ya no podrá solicitar la devolución de lo pagado indebidamente o pagado en exceso, ni compensar, ni solicitar la compensación, puesto que operada la prescripción, pierde la acción que acompañaba a su derecho, por esto se vuelve inexigible el derecho a pesar de que este subsiste.

De acuerdo a nuestra legislación, la prescripción sólo puede ser declarada a pedido del deudor tributario, ya que no se ha previsto la prescripción de oficio, pero el sujeto pasivo, de acuerdo a lo previsto en el artículo 48 “*La prescripción puede oponerse en cualquier momento en cualquier estado del procedimiento administrativo o judicial*”.

En este sentido, al sujeto pasivo le quedan dos caminos una vez que ha operado la prescripción: i) No hacer nada, y esperar un eventual Acto administrativo, y oponer la prescripción, ii) Solicitar a la Administración la Declaración de la prescripción, mediante una solicitud, en este caso se iniciaría un procedimiento no contencioso.

Finalmente, no hay extinción de la obligación tributaria, y en ese sentido, el mismo código señala en el artículo 49 que “*El pago voluntario de la obligación prescrita no da derecho a solicitar la devolución de lo pagado*”. Esto debido a que la prescripción no extingue la obligación, sino tan sólo la acción de la Administración Tributaria de exigir el cumplimiento de ésta al sujeto pasivo; entonces, operada la prescripción, por el simple transcurso

del tiempo, si bien es cierto el sujeto pasivo queda liberado de la exigibilidad de parte de la Administración (de tal manera que si se le exige el pago, él tiene el derecho de oponer la prescripción), no queda extinguida la obligación tributaria, ya que si paga una deuda que la administración ya no puede exigirle (pero que subsiste), el pago efectuado se considera válido, y no constituye de manera alguna un pago indebido.

IV. TERMINO PRESCRIPTORIO

Precisa el artículo 44 del Código Tributario, que:

“El término prescriptorio se computará:

- 1. Desde el uno (1) de enero del año siguiente a la fecha en que vence el plazo para la presentación de la declaración anual respectiva.*
- 2. Desde el uno (1) de enero del año siguiente a la fecha en que la obligación sea exigible, respecto de tributos que deban ser determinados por el deudor tributario no comprendidos en el inciso anterior.*
- 3. Desde el uno (1) de enero del año siguiente a la fecha de nacimiento de la obligación tributaria, en los casos de tributos no comprendidos en los incisos anteriores.*
- 4. Desde el uno (1) de enero del año siguiente a la fecha que se cometió la infracción o, cuando no sea posible establecerla, a la fecha en que la Administración Tributaria detectó la infracción.*
- 5. Desde el uno (1) de enero del año siguiente a la fecha que se efectuó el pago indebido o en exceso o en que devino en tal, tratándose de la acción a que se refiere el último párrafo del artículo anterior.*
- 6. Desde el uno (1) de enero del año siguiente a la fecha que nace el crédito por tributos cuya devolución se tiene derecho a solicitar,*

tratándose de las originadas por conceptos distintos a los pagos en exceso u indebidos.

Nuestro legislador ha considerado un término inicial especial (1 de enero) para el cómputo de los plazos de prescripción; así, el artículo señala en inicio del cómputo de plazos de prescripción, considerando la naturaleza y exigibilidad de cada tributo o crédito.

V. SUSPENSIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN

El código tributario regulará la figura de la suspensión en el artículo 46, en el mismo señala que *“La prescripción de las acciones para determinar la obligación y aplicar sanciones se suspende a) Durante la tramitación del procedimiento administrativo contencioso tributario, b) Durante la tramitación de la demanda contencioso-administrativo, del proceso constitucional de amparo o de cualquier otro proceso judicial, c) Durante....”*

La suspensión de la prescripción consiste en abrir un paréntesis en el transcurso del plazo. Es decir, mientras existe una causa de suspensión, el plazo no corre jurídicamente hablando, y concluida la existencia de dicha causa, el plazo retoma su avance, sumándose al tiempo acumulado antes que la suspensión tuviera lugar.

Así pues, por la suspensión se detiene en curso de la prescripción, pero no se borra el tiempo transcurrido. Una vez que cesa el hecho que motivó la suspensión, al tiempo que transcurre desde ese momento se agrega al ya computado.

VI. INTERRUPCIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN

La interrupción de la prescripción tiene como no transcurrido el plazo de la prescripción que corrió con anterioridad al acontecimiento interruptor.

Como sabemos una de las diferencias entre la prescripción y la caducidad, es que en la prescripción sus plazos se pueden interrumpir teniendo que comenzar de nuevo su cómputo. Por ello es necesario saber que actos interrumpen la prescripción, ya que su determinación exacta como acto interruptorio no se limita a producir el efecto de interrumpir, sino que se determina además el inicio de un nuevo plazo prescriptorio. Estos actos que interrumpen la prescripción pueden venir tanto del sujeto pasivo como de la propia Administración Tributaria.

VII. DECLARACION DE LA PRESCRIPCION

El Código Tributario, en el artículo 47 señala que *“La prescripción sólo puede ser declarada a pedido del deudor tributario”*.

Así la prescripción solo opera (o solo puede ser declarada) a pedido de parte. Es facultativo del deudor tributario el solicitarlo o no; es decir que sólo a él (y no a terceros) le cabe oponerla o accionarla.

Hay que tener en cuenta que mientras no se haya declarado (o reconocido formalmente) la prescripción, la Administración puede, entre otros supuestos, continuar las acciones de cobranza coactiva.

REFERENCIAS

Huamaní Cueva Rosendo. 2011. “Código Tributario Comentado”. Juristas editores. Lima.

Decreto Legislativo N° 295 “Código Civil” .

Decreto Supremo N° 135-99 EF “TUO del Código Tributario”.